

Suscribese en la Redaccion
LIBRERÍA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) á 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Razola: Valencia,
Caherizo: Barcelona, Bergnes
y comp.: Zaragoza, Polo Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dán; y en Cádiz, Hortal y
comp.

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Excmo. señor secretario del despacho de lo
Interior en 3 del actual me dice lo que sigue.

»Habiendo consultado á este ministerio los
gobernadores civiles de las provincias de Cádiz
y Tarragona algunos inconvenientes que en su
concepto ofrecia la ejecucion de la real orden
de 24 de agosto del año último, relativa á faci-
litar la enagenacion de fincas pertenecientes á
los propios, se sirvió mandar S. M. la REINA
Gobernadora que informase el consejo real de
España é Indias en seccion de lo Interior; y
conformándose S. M. con su dictámen, ha teni-
do á bien resolver lo siguiente:

1º Que en las subastas para la enagenacion
de fincas de propios se convoque á los acreedo-
res de estos caudales, observando respecto de
los que gozan de derecho de prelacion en pagos
lo que previenen las leyes en este particular.

2º Que cuando se verifique la enagenacion
á censo enfiteutico de un terreno con arbolado
en los términos prevenidos en el artículo 5 de
la citada real orden de 24 de agosto, haya de
recaer así el suelo como el arbolado en el mis-
mo adquirente.

3º Que no se saquen á subasta los terrenos
repartidos segun la real cédula que se espidió
en 1770 y en años siguientes, si sus poseedo-
res los cultivan, reconociéndoles la propiedad
por medio de escritura con el canon ó gravá-
men bajo el cual se les concedió.

4º Que los capitales en dinero resultantes
de tales ventas se empleen preferentemente y pre-
vio permiso del gobernador civil respectivo.

1º En redimir censos ó en pagar créditos
que devenguen interes sobre los propios ó ar-
bitrios de los pueblos.

2º En extinguir créditos y obligaciones de
justicia aun cuando no devenguen interes.

3º En acabar alguna obra de utilidad co-
mun al pueblo, aprobada por el gobierno, que
estuviese pendiente por falta de medios.

4º A falta de estas atenciones, en efectos
públicos de billetes al portador de la deuda con
interes para que formen parte del tesoro muni-
cipal. De real orden lo digo á V. S. para su inte-
ligencia y efectos correspondientes.”

Y yo lo hago á las justicias de la provincia
con igual objeto. Toledo 15 de marzo de 1835.—
E. G. I. Francisco de Galvez. — Sres. justicias y
ayuntamientos de la provincia.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.—
El Excmo. señor secretario de estado y del des-
pacho de lo Interior con fecha 6 del actual me
dice lo que copio.

Por el ministerio de Gracia y Justicia se co-
municó con fecha 17 de febrero último á los
M. M. RR. arzobispos; RR. obispos y demas
prelados con jurisdiccion eclesiástica la real ór-
den siguiente:

»Por real orden de 15 de abril de 1824
tavo á bien mandar el señor D. FERNANDO VII
(Q. E. G. E.) que en memoria de su libertad,
y en desagravio de la impiedad, irreligion y
desórdenes cometidos desde el año de 1808, se
celebrase sin ostentacion ni manifestacion este-
rior en la iglesia matriz de cada capital de pro-
vincia una funcion religiosa en el primer dia
del mes de octubre de cada año, ó en el do-
mingo del patrocinio de S. José. Aunque esta
funcion debiera mirarse como impulsada de la
piedad, no ha faltado con todo quien la consi-
dere como el triunfo de los principios políticos
de aquella época, cuya diversa inteligencia ha da-
do ya lugar á desavenencias y disgustos. De-
seando, pues, la REINA Gobernadora evitar que
se confunda lo sagrado con lo profano, y alejar
todo pretesto de discordias cuando se afana en
afianzar la union de todos los españoles, ha te-
nido á bien revocar la mencionada real orden
de 15 de abril de 1824, mandando quede sin
observancia ni efecto alguno.”

De orden de S. M. lo traslado á V. S. para
su inteligencia y cumplimiento en la parte que
le toca.

Lo que hago saber á los ayuntamientos de los pueblos de esta provincia á los propios fines. Toledo 17 de marzo de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = En vano me afanaré por cumplir con el lleno de todas las obligaciones que me impone mi destino: en vano el sabio gobierno de S. M. dictará medidas útiles y protectoras del bien general, si los ayuntamientos cooperadores natos de las autoridades superiores se niegan á prestar su auxilio en los casos que se les reclama: los mejores deseos se estrellarán siempre en la apatía ó indiferencia con que estas corporaciones miran el mas sagrado é importante de sus deberes, que consiste en el puntual y exacto cumplimiento de las órdenes que se les comunican; la falta de celo en este caso produce resultados funestos en la administracion pública, entorpeciendo la marcha de las mejoras que se proyectan en beneficio de los pueblos; por lo tanto este defecto es ciertamente punible principalmente cuando se descubre en repetidas ocasiones. En este caso se hallan los ayuntamientos de los pueblos que se anotan á continuación; pues á pesar de que con fecha 13 del anterior se circuló la real orden de 24 de enero último para que con arreglo á ella diesen una noticia del número, clase y origen de todos los oficios municipales, aun no han contestado, siguiéndose de aquí la paralización del expediente que debiera hallarse concluido; en su consecuencia les prevengo que si para el día último del presente no lo han practicado les exigiré irremisiblemente la multa de doscientos reales, cuya mitad la pagarán los secretarios por consistir en ellos generalmente la detención. Yo espero que este recuerdo me evitará el disgusto de ejecutar dicha conminacion, y de tener que compeler á los ayuntamientos con providencias enérgicas y vigorosas á fin de que en lo sucesivo procuren todos á porfía dar pruebas positivas de su celo y patriotismo, evacuando con la mayor premura los informes ó noticias que se les pidan, pues de lo contrario me veré en la dura precision de castigar á los morosos. Toledo 20 de marzo de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

- Almorox, Arisgotas, Aranjuez, Alcañizo, Barcience, Borox, Burujon, Belvis de la Jara, Cabañas de la Sagra, Camarena, Carpio, Consuegra, Calera, Calzada de Oropesa, Cardiel, Casar de Escalona, Cerralbo de Escalona, Cerralbo de Talavera, Corchuela, Esquivias, Huecas, Illescas, Illan de Vacas, Layos, Lagartera, Maqueda, Mascaraque, Mocejon, Madrideojos, Nambroca, Navahermosa, Novés, Ollas, Portillo, Puebla de Montalban, Puebla de D. Fadrique, Pepino, Quismondo, Quero, Quintanar de la Orden, Real de S. Vicente, S. Pedro de la Mata, Sta. Cruz del Retamar, Seseña, Sonseca, S. Martin de Pusa, Toboso, Techada, Torralba, Villaluenga, Villaminaya, Viso, Villanueva del Cardete, Villareal ó Ciruelos, Ve-

lada, Ventas de S. Julian, Villarejo de Montalban.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = Algunos dependientes de policia de los destinados á las puertas han tenido disputas y contestaciones con varias personas que trayendo caza cogida en terreno propio, no han tenido aquella consideracion que la ley los dispensa, y las han ocupado la caza y reclamos con que ha sido hecha, sin otra razon que la general de ser tiempo de veda.

Aunque por este gobierno civil se ha advertido lo conveniente á dichos empleados de policia, para que tengan presente lo prevenido en el artículo 1º del título 4º del real decreto de 3 de mayo del año anterior, en el que se concede á los dueños de las tierras la libertad de cazar en ellas en cualquier tiempo del año, sin traba ni sujecion á regla alguna; esto no obstante, deseando yo proporcionar á los citados dueños de las espresadas tierras toda la proteccion que la ley los dispensa, y evitarlos los disgustos que pudiera ocasionarles la falta de inteligencia de algunos dependientes, ó el celo mal aplicado de otros; he acordado que toda persona que desee cazar en terreno propio, si gusta puede acercarse á este gobierno civil, en donde se le dará un seguro, que confirmando el que la ley le concede, espresé el terreno donde va á cazar, serlo de su propiedad y la libertad de poder entrar la caza y demas útiles de esta honesta cuanto permitida recreacion, sin que pueda ser incomodado de modo alguno. Toledo 20 de marzo de 1835. = E. G. I. Francisco de Galvez.

Gobierno civil de la provincia de Toledo. = Los sucesos últimamente ocurridos en los pueblos de Naval Moral y Navalucillos deben haber hecho conocer á los habitantes de todos los demas, que los facciosos que vagan por los montes y que á las veces suelen hacer incursiones en los pueblos, son unos verdaderos foragidos, que animados únicamente de la idea del robo y del saqueo, no respetan ni perdonan aun á aquellos que se creen seguros de sus tropelías y sus excesos, por profesar las mismas ideas que los facciosos aparentan tener en cuanto á la legitimidad del trono de la REINA nuestra señora. Si penetrados los pueblos de esta verdad, que en beneficio suyo no he perdido ocasion de hacerles ver, se hubieran convencido de la necesidad de resistir una canalla que indistintamente ataca la seguridad y la fortuna de unos y otros, no habrian algunos sufrido males que hubieran podido evitar. Pero ya que por desgracia no han bastado las repetidas órdenes y prevenciones que general y particularmente tengo hechas á los pueblos y sus ayuntamientos, sobre los medios de defensa que deben adoptar para evitar ser sorprendidos á menudo, y que con estas sorpresas, y las que hacen continuamente á los guardas de los montes de Toledo y Alamin, se proporcionen armas y caballos, con que au-

mentan sus medios de defensa; he dispuesto con acuerdo del Excmo. Sr. capitán general del distrito de Castilla la Nueva, y del Sr. comandante general de esta provincia, lo siguiente:

1.º Los alcaldes de los pueblos de los montes é inmediatos á ellos, que se designarán por órdenes particulares que se les comunicarán por los señores jueces de partido, procederán desde luego á recoger indistintamente todas las armas que hubiere en ellos, exceptuando solo las que tuvieren los urbanos, y las conducirán á la respectiva cabeza de partido.

2.º Esta escepcion concedida á los urbanos, es únicamente atendiendo á esta circunstancia que les distingue, pero si considerando que no pueden defenderlas por su corto número, quieren entregarlas, se deja á su eleccion; en el concepto de que si los facciosos entraren en la poblacion, y se llevasen sus armas, sin haberse ellos resistido, serán responsables al pago de 300 reales por cada escopeta ó fusil.

3.º Como esta disposicion ha de entenderse con aquellos que tienen licencia de la policia para el uso de armas, y mi objeto no sea privarles de ellas, sino el evitar que sirvan para los facciosos, suspendiendo solo por ahora el que puedan usarlas, las entregarán con una marca ó targeta que designe la persona á quien pertenece, con la cual se conservarán en la cabeza de partido, para que sean devueltas á sus dueños pasadas que sean las circunstancias que obligan á esta medida.

4.º Los pueblos que por sus circunstancias, por su convencimiento ó su decision, se propongan sostener sus intereses propios, al mismo tiempo que los de la REINA nuestra Señora, resistiendo á sus infames enemigos, deberán formar inmediatamente, si no lo tienen, un cuerpo de Milicia urbana compuesto de treinta hombre lo menos, cuyos gefes elegirán y propondrán desde luego: en inteligencia de que si formada la Milicia y provista de medios de defensa, fuese el pueblo asaltado ó sorprendido, entrando en él los facciosos y apoderándose de las armas sin haberles resistido con vigor desde los fuertes que segun las órdenes que tengo comunicadas anteriormente debe haber construidos en todos los pueblos, quedarán responsables los urbanos al pago de las armas á razon de 160 rs. por cada escopeta y 200 por cada fusil con bayoneta y 180 sin ella, y los ayuntamientos á las penas que se les impusieren por su falta de vigilancia, que es lo único que puede hacer que los pueblos sean sorprendidos.

5.º Todos los que en los mismos pueblos tuviesen caballo ó arreos de montura, los venderán inmediatamente ó los conducirán á otro pueblo á seis leguas lo menos distante de los montes. Si pasado el dia 8 del próximo mes de abril se supiere que existe algun caballo en cualquiera de dichos pueblos, y se encontrare ó aprendiere será confiscado, y su valor destinado la mitad al que lo aprendiere ó denunciare, y la otra mitad con otro tanto del total valor que pagará el ayuntamiento del pueblo que

lo ha tolerado, á un fondo que se formará para el fomento de la Milicia urbana.

6.º Si despues de pasado dicho dia 8 entraren los facciosos en cualquier pueblo de los expresados y de que se hayan retirado las armas y caballos, y se llevaren alguna arma ó algun caballo, pagará la persona á quien se le quitare uno ú otro 160 rs. por cada arma de fuego y 400 rs. por cada caballo, y otro tanto el ayuntamiento que no debe ignorar su existencia.

7.º Los fondos procedentes de estas exacciones entrarán en poder de los presidentes de los ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido, que los tendrán á mi disposicion para su destino al objeto indicado, y el cual les daré de acuerdo con este señor comandante general, á quien como á mí remitirán los citados presidentes cada quince dias una noticia de los que hubiere.

8.º Todos los guardas que hoy existen en los montes de Toledo y Alamin, con quienes se entenderá tambien la entrega de armas y la disposicion respecto de caballos, se retirarán desde luego á los pueblos cerrando sus casas de los montes, donde no pueden hacer resistencia alguna á las facciones, y se ven en la necesidad de darles asilo y proteccion, si lo necesitan y exigen: el guarda que se encontrare desde el dia prelijado en los montes con armas, será tratado como faccioso.

9.º Las precedentes disposiciones comprenden á los demas pueblos de la provincia en cuanto á la responsabilidad de los ayuntamientos é interesados, al pago de las armas y caballos por sorpresas que hagan los facciosos en ellos, respecto á que estas solo pueden proceder de falta de vigilancia, y atendiendo á que con ella no es de ningun modo posible que aquellos se determinen á entrar en poblaciones donde saben estan en alarma y en disposicion de ofenderlos con todos los recursos que ofrece una defensa hecha desde las casas, como cada dia lo demuestra la esperiencia: por lo mismo y para que nadie alegue ignorancia, se publicará esta orden por bando en todos los pueblos por tres dias consecutivos, tan luego como se reciba en ellos. Toledo 21 de marzo de 1835.—E. G. I. Francisco de Galvez.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—El Excmo. Sr. capitán general de Castilla la Nueva con fecha 15 del actual me dice lo que sigue.

» Con arreglo á las facultades que me estan concedidas por diferentes reales órdenes he dispuesto la formacion en esa provincia de la 2.ª compania de caballeria de seguridad pública, y al efecto he nombrado para que la mande al capitán retirado de la misma arma D. Juan de Lerma.

» Este capitán pasará á situarse desde luego á esa ciudad con el indicado objeto. Ruego á V. S. se sirva circular orden á los pueblos de su provincia para que los individuos que quieran

alistarse en dicha compañía y que reúnan las cualidades de tener la talla de cinco pies lo menos, ser solteros ó viudos sin hijos y que no pasen de la edad de 40 años, reuniendo notas de una excelente conducta; se presenten al capitán indicado á fin de que examinadas dichas circunstancias los admita y filie por el término de dos años, ó por lo que duren las actuales circunstancias segun está prevenido por reales órdenes.

»Los haberes señalados á las diferentes clases de tropa de la mencionada compañía son los siguientes. Los sargentos primeros once rs. diarios, los segundos nueve, los cabos primeros ocho, los segundos y trompeta siete y medio, y los soldados siete, percibiendo además una ración de paja y cebada para el caballo: todo bajo las formalidades de revistas y demas establecidas en el ejército.

»Todos los individuos de las compañías de seguridad de caballería han de contraer la obligación de montarse á su coste en caballo útil al servicio y la de proveerse á sus espensas de la montura, prendas de vestuario y equipo necesario, y conforme á los modelos adoptados para el ejército.

»El armamento de la mencionada caballería se facilitará por cuenta del gobierno del que existe en los reales almacenes.

»Serán preferidos para su admision en esta compañía los retirados del ejército con buenas licencias y sin nota alguna de mala conducta.

»Esta compañía estará sujeta á las órdenes de V. S. para todo el servicio de armas, pero en cuanto á su régimen interior económico dependerá del gefe nombrado por S. M. para mandar las compañías de seguridad de infantería, y como tal formará con ellas un solo cuerpo, con la diferencia que exige el arma á que ha de pertenecer; y todos sus individuos han de estar sujetos á las leyes penales establecidas en la ordenanza general del ejército, sometiéndose por consecuencia á todas las reglas de disciplina, subordinacion y orden que aquellas establecen. Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que por su parte se sirva contribuir á la pronta realizacion de este servicio.»

En su consecuencia he dispuesto la publicacion para que llegue á noticia de los individuos que aspiren á su colocacion en dichas compañías. Toledo 20 de marzo de 1835. Gaspar de Goico-echea.

Navahermosa 15 de marzo.

Hoy en celebridad de la victoria conseguida por las armas de nuestra idolatrada REINA DOÑA ISABEL II, contra las hordas facciosas capitaneadas por los rebeldes cabecillas Perfecto Sanchez, Diosa, Gerónimo Galan y Chaleco, en los campos del lugar de Navalucillos, y sitio de la Becea, el benemérito alcalde mayor de este partido D. Manuel María de Benavides, en union del bizarro y decidido D. Francisco Sola-

no de Zavala, que dignamente manda esta columna de la primera compañía de voluntarios de Aragon 2º de ligeros, despues de haber dado gracias al Altísimo por tan fausto suceso, determinaron obsequiar á la tropa, disponiéndoles una extraordinaria y abundante comida, para cuyo objeto, formada la columna en la plaza real de esta villa, se presentaron á caballo los señores alcalde mayor y gefe de la columna, y colocados á la cabeza de ella, se dirigieron en medio del concurso mas numeroso al paseo del Prado, en donde estaban colocadas de antemano grandes mesas magníficamente cubiertas; luego que llegaron, y despues de haber dado los mas entusiasmados vivas á nuestras Soberanas, principiaron á disfrutar la gran comida que solo fue interrumpida por los vivas é himnos que de continuo resonaban por los aires. Concluida que fue volvieron á formar, y entonces el patriota Zavala les pronunció una alocucion en la que les dió gracias por su bizarría y buen comportamiento, instándoles á que en todo trance siguiesen su ejemplo, que los amantes de ISABEL jamas huyen de las armas facciosas, y la mayor gloria de los mismos y de todo buen soldado consiste en morir defendiendo los derechos de su Soberana, y las libertades patrias, dando este gefe los vivas de ordenanza, que fueron contestados con lágrimas de entusiasmo: en el momento este dignísimo alcalde mayor tomó la palabra, y demostró lo grato y satisfactorio que le habia sido la brillante jornada del dia 12, que solo le deseaba igual éxito en cuantas se les presentasen; les dijo que como juez de este pueblo y partido creía de su deber darles las gracias en nombre de nuestra idolatrada Soberana, por haberse portado con la mayor bizarría y decision en atacar y destruir á todas las facciones que vagaban por estos montes reunidas; les rogó que se mantuviesen firmes en el juramento que tienen prestado; por último, les recordó que sus compañeros guerreaban al lado del inclito Mina, en donde no dejarían de cubrirse de gloria, confirmando el renombre de invencible que se le da al ejército español. Esta alocucion fue terminada con repetidos vivas y salvas. A la vuelta de esta comida campestre tenia otra dispuesta no menos esplendida este señor alcalde mayor en obsequio del decidido D. Francisco Zavala, á la que asistieron los individuos de esta corporacion municipal, el clero, y otras personas distinguidas del pueblo, quienes á porfia se disputaban el honor de obsequiar á tan digno gefe. En este dia la villa de Navahermosa ha disfrutado de la completa satisfaccion que cabe en los corazones de sus habitantes, tan decididos por el gobierno legítimo de nuestra idolatrada REINA DOÑA ISABEL II; hasta los desgraciados presos de esta cárcel pública han disfrutado de las glorias de estos valientes; pues se les sirvió por este señor alcalde mayor y gefe una abundante comida: el 15 de marzo formará época y ofrece aliento extraordinario á los buenos, terror y espanto á los malvados.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.